TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décimo Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/10/07/2018

Fecha:	10 de julio de 2018	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.-. Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000040918.

SEGUNDO.-. Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000041318.

TERCERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000041918.

CUARTO.- Propuesta de Difusión de los Trípticos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para los servidores públicos de este Tribunal.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 29 de junio al 9 de julio de 2018.

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Décimo Sexta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/10/07/2018

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	10 de julio de 2018	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El 15 de junio de 2018, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registrada con el folio **3210000040918**, en la que se requiere lo siguiente

> "Solicito la versión publica de todo lo relacionado con el ORDEN DEL DÍA 83/2017, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR A CELEBRARSE EL MARTES 05 DE DICIEMBRE DE 2017, específicamente en su punto 7.- Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 6103/16-09-01-8-T/2139/17-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Fanny Tokeras

Gottdiener, proveniente de la Sala Regional del Centro II. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretario: Licenciado Aldo Blanquel Vega.

Otros datos para facilitar su localización.
ORDEN DEL DÍA 83/2017, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR A CELEBRARSE EL MARTES 05 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 12:00 HORAS," (sic)

El 15 de junio de 2018, la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Secretaría General de Acuerdos.

El 5 de julio del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

"...
En razón de lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta Secretaría General de Acuerdos, solicita que por conducto de esa Unidad Administrativa, remita el presente asunto al Comité de Transparencia de este Tribunal, toda vez que en el documento solicitado se observa información susceptible de ser clasificada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Los temas de supresión son los siguientes:

- **Las Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales de las partes actoras (**personas morales**)**

Respecto a las Denominaciones o Razones Sociales o Nombres Comerciales de las partes actoras (personas morales)

Respecto a la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal[1], en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público

CAPÍTULO I
De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito

[1] Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Federal *y estarán ubicadas en el lugar que* determine *el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."*

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados**. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."*

[Énfasis añadido]

*"**CAPÍTULO V***
Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades *y asociaciones civiles y sus estatutos;*

II. *Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y*
..."

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:***

I. El nombre de los otorgantes;
II. La razón social o denominación;
III. El objeto, duración y domicilio;
IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
VIII. La fecha y la firma del registrador."

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3073.-** Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las*

personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

*"**Artículo 3074**.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y **personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos** 2310, fracción II; 23123, 2673, **2694** y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."*

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal[2], dispone:

*"**TÍTULO PRIMERO***
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

***Artículo 1.-** El Registro Público de la Propiedad, **es la institución mediante la cual el Gobierno** del Distrito Federal **da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito** para surtir sus efectos ante terceros."*

[Énfasis añadido]

*"**TÍTULO SEGUNDO***
DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

***Artículo 15.- El sistema registral se integrará por** las siguientes materias:*

I. Registro Inmobiliario;
II. Registro Mobiliario, y
***III. Registro de Personas Morales**."*

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 16.-** Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:*
I. Folio Real de Inmuebles;
II. Folio Real de Bienes Muebles, y
***III. Folio de Personas Morales**."*

[Énfasis añadido]

[2] Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones,** a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública,** la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen las sociedades,** y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

> *"**Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a **hechos o actos de carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo que sean útiles o*

representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable**, jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor**, **por ejemplo,** la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquélla que pudiera afectar sus negociaciones,** entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

***"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

términos de la ley de la materia;

X. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

XI. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

XIII. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XIV. *Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

XV. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. *Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;*

XVII. *Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

XVIII. *Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y*

XIX. *Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán

definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

*"**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de *Justicia* Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la supresión de la denominación social o nombre comercial de la empresa, por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción *II*, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En razón de lo anterior, esta Secretaría General de Acuerdos remite a esa Unidad de Transparencia, la información solicitada (extracto de la versión mecanográfica), mediante el sistema SISITUR, mismo *que* se compone de cuatro fojas útiles, señalando en ésta, los datos susceptibles de supresión, para que una vez que el Comité de Información de este Tribunal haya analizado el presente asunto, y en su oportunidad confirme o modifique la respuesta otorgada, le sea entregada al solicitante la información.
…" (sic)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia o no de la clasificación de la información realizada por la Secretaría General de Acuerdos, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

> *"**Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> ***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**"*
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***"Artículo 113.** Se considera información confidencial:*
>
> ***I.** **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> ***II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
> ***III.** **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*
>
> [Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *...*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. *Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
…"

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
…"

[Énfasis añadido]

*"**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona*, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Una vez precisado lo anterior, se procederá al estudio de cada uno de los datos precisados por la Secretaría General de Acuerdos.

- **Denominación, razón social o nombre comercial del actor (persona moral).**

Respecto a la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal[3], en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público

CAPÍTULO I
De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal *y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."*

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3001.El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados**. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."*

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades *y asociaciones civiles y sus estatutos;*

II. *Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y*

[3] Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

…"

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:***

I. El nombre de los otorgantes;
II. La razón social o denominación;
III. El objeto, duración y domicilio;
IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
VIII. La fecha y la firma del registrador."

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3073.-** Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."*

*"**Artículo 3074**.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y **personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos** 2310, fracción II; 23123, 2673, **2694** y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."*

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal[4], dispone:

"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

***Artículo 1.-** El Registro Público de la Propiedad, **es la institución mediante la cual el Gobierno** del Distrito Federal **da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito** para surtir sus efectos ante terceros."*

[Énfasis añadido]

"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL

[4] Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

***Artículo 15.- El sistema registral se integrará por** las siguientes materias:*

I. Registro Inmobiliario;
II. Registro Mobiliario, y
***III. Registro de Personas Morales**."*

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 16.-** Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:*
I. Folio Real de Inmuebles;
II. Folio Real de Bienes Muebles, y
***III. Folio de Personas Morales**."*

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones,** a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior, implica que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública,** la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen las sociedades,** y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que

podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

> *"**Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a **hechos o actos de carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."*
>
> [Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor**, **por ejemplo,** la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquélla que pudiera afectar sus negociaciones,** entre otra.

En el caso que nos ocupa –**nombre de una persona moral** ligada a procedimientos contencioso administrativos–, **sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información**, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 3.*** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
>
> ***I.*** *Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*
>
> ***II.*** *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
>
> ***III.*** *Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
>
> ***IV.*** *Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*
>
> ***V.*** *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
>
> ***VI.*** *Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*
>
> *Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o*

cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. *Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

VIII. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

IX. *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

X. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

XI. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

XIII. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XIV. *Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

XV. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. *Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los*

recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. *Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

XVIII. *Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y*

XIX. *Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

*"**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

ACUERDO CT/16/EXT/18/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 116,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

primer y último párrafos de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de los siguientes datos: **las denominaciones, razones sociales o** nombres **comerciales de partes actoras (personas morales)**.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Secretaría General de Acuerdos.

Punto 3.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a que elabore las versiones públicas de los documentos, materia de la solicitud de información, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO.- El 18 de junio se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada con el folio 3210000041318, en la que se requiere lo siguiente:

> "-EL CV DEL SECRETARIO OPERATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
> -EL ORGANIGRAMA DE LA SECRETARIA OPERATIVA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
> -LOS NOMBRAMIENTOS REALIZADOS POR EL ACTUAL SECREATARIO OPERATIVO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
> -LISTA DEL PERSONAL QUE HA INGRESADO A LA SECRETARIA OPERATIVA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES A PARTIR DE LA LLEGADA DEL ACTUAL SECRETARIO
> -EL CV DE MARIA MAGDALENA MARTINEZ CARRILLO, CARGO, FUNCIONES Y ACTIVIDADES ACTUALES.
> -CV DE RAQUEL TORRES FAUSTO, CARGO, FUNCIONES Y ACTIVIDADES ACTUALES."(sic)

El 18 de junio de 2018, la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.

El 29 de junio de 2018, la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud de mérito de la siguiente manera:

> "...
> Sobre el particular, me permito informar la liga electrónica en donde puede consultar el curriculum vitae del actual Secretario Operativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el Ing. José Martín Haro Martínez.
>
> http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/CV2018/01378JMJM.pdf

Respecto a los organigramas se hace mención de las ligas electrónicas de la Secretaria Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones y la Dirección General del Sistema Justicia en Línea.

- http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/ORG/2018/01/SOTIC.pdf
- http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/ORG/2018/01/DGICC.pdf
- http://transparencia.tfja.gob.mx/dgrh/01/ORG/2018/01/DGSJL.pdf

De acuerdo a los movimientos a propuesta de la Secretaria Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a lo aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, se hace mención del personal con nombramiento a partir de la llegada del Ing. Haro Martinez.

- FRÍAS POLANCO DAVID JONATHAN
- HERNÁNDEZ ROMERO YAZMIN
- REYES JUÁREZ JOSÉ ALBERTO
- SARMIENTO TOVILLA JUAN CARLOS
- BARRÓN ORTIZ BALAM ELISEO
- MARTÍNEZ CARRILLO MARÍA MAGDALENA
- SÁNCHEZ CUAZITL JOSÉ LUIS
- TORRES FRAUSTO RAQUEL

En relación a los cargos, funciones y actividades actuales de las CC. Maria Magdalena Martinez Carrillo y Raquel Torres Frausto se informa lo siguiente:

Nombre	Cargo	Funciones y/o Actividades
Maria Magdalena Martinez Carrillo	Subdirector de área "D"	"Dar seguimiento al Plan Estratégico, programa Institucional en TICs, Políticas y programas en materia de TICs, integración de sistemas informáticos al Sistema de Justicia en Línea, requerimientos del Tribunal en materia de TICs, cumplimiento del programa Institucional en TICs, vigilancia de Sistemas Informáticos, capacitación en TICs, supervisión de Delegados de TICs, celebración de convenios en materia de TICs, presentación de información a la Junta, planeación de asuntos sometidos a la Junta, asistir a las sesiones de la Junta a las que sea convocado, notificación de resoluciones de la Junta y las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y la Junta, así como las que le competan a las unidades administrativas que tenga adscritas."
Raquel Torres Frausto	Director de área "D"	

Respecto a los nombramientos y curriculums vitae, se informa que el solicitante deberá cubrir el pago correspondiente a 21 copias simples, cabe señalar que de dicha información se realizará versión pública, para que en su caso y por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior en virtud de que dicha información debe ser clasificada por contener datos personales como son:

Rubro	Motivación	Fundamento Legal
Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas	Permite identificar a la persona a través de diversos datos que contiene el RFC, como son: nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento y homoclave, siendo esta última única e irrepetible, entre otros.	Artículo 116 Párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones Públicas.
Clave Única del Registro de Población	La Clave Única del Registro de Población, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros.	
Estado civil	El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia.	
Domicilio Particular	El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo.	
Número Telefónico Particular	El número telefónico particulares un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.	
Número de Teléfono Móvil	El número telefónico móvil es un dato de contacto que permite entablar comunicación, en este caso, con la persona física plenamente identificada por el nombre.	
Correo electrónico personal	La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un Medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el	

	que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.	
Fecha de nacimiento	La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo.	
Firma	La firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.	
Fotografía	La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.	
Lugar de nacimiento y nacionalidad	Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo.	

..."

En virtud de las consideraciones antes realizadas, la materia del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

> ***"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> ...
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*
>
> ...
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***"Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. …

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
…

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

***"Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
…

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Conforme a lo expuesto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

> *"**Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

fehacientemente su identidad.

Artículo 91.- *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará* ***Clave Única de Registro de Población****. Esta servirá para registrarla e* ***identificarla en forma individual****."*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (s) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio 18/17, en el cual se señala lo siguiente:

> ***"Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."*

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".

En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo.

En ese sentido, dicho dato reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Teléfono particular y móvil.**

El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como *"rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."*[5]

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fotografía**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de

[5] Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es/

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo.

Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es *el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habérsele concedido la naturalización."* [6]

En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado.

Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/16/EXT/18/0.2

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de los siguientes datos: **Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Estado Civil, Domicilio particular, Número de teléfono particular y móvil, Correo electrónico personal, Fecha de nacimiento, Firma, Fotografía, Lugar de nacimiento y nacionalidad.**

[6] Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es/

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que notifique los costos por la reproducción de la información en versión pública referente a los nombramientos y curriculums vitae indicados por la Dirección General de Recursos Humanos.

Punto 4.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos, a que elabore las versiones públicas de los documentos, materia de la solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- El 21 de junio de 2018, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registrada con el folio **3210000041918**, en la que se requiere lo siguiente

> "Solicito en versión publica todas y cada una de las Constancias que obran dentro del Expediente 1338/18-13-01-7 del indice de la H. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa instaurado por Grupo Suma Alimentos, S.A. de C.V." (sic)

El 22 de junio de 2018, la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Regional del Golfo.

El 9 de julio del año en curso, la Sala Regional del Golfo dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

> "...
> El expediente número 1338/18-13-01-7 consta de 22 páginas, la cual será entregada en el formato solicitado un vez que cubra el monto que corresponda a través del esquema e5cinco, ello con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
>
> Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones 1, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracciones IX y X y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así corno el Trigésimo Octavo, fracciones 1, 11 y III, Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública será materia de supresión: el **nombre persona moral, nombre de su representante legal, nombre de abogados autorizados, nombre de tercero que recibió notificación, número de crédito fiscal, número de instrumento notarial, correo electrónico**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

particular, datos relativos a la resolución impugnada, domicilio fiscal, domicilio para oír y recibir notificaciones y firma; lo anterior, por los motivos siguientes:

Nombre persona moral: El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

En el caso que nos ocupa —nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos—, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Se considera pertinente la supresión del nombre de la parte actora (persona moral)

Nombre de su representante legal, abogados autorizados y terceros: Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Número de crédito fiscal: En relación con la información concerniente al número de crédito fiscal, se considera que es susceptible de protegerse en razón de que vulnera la secrecía fiscal; puesto que de darse a conocer que la persona se encuentra dentro de un proceso jurisdiccional puede causar afectaciones a la esfera, fiscal, siendo estos datos susceptibles de ser protegidos; no obstante que los recursos erogados por dichos conceptos, sea a favor de entes gubernamentales. En tal sentido, se considera procedente la clasificación de la información como dato confidencial.

Número de instrumento notarial: Los instrumentos notariales contienen datos personales de los personas que constituyeron la sociedad mercantil, así como información patrimonial consistente en el monto y distribución de los recursos que aportaron para su conformación y de la vida interna de las misma sociedad, por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información.

Correo electrónico particular: La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la

persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Datos relativos a la resolución impugnada: Se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona

Domicilio fiscal: El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración. Al respecto, el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa. En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo. Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias. En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial.

Firma: Resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento." Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial.
…" (sic)

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia o no de la clasificación de la información realizada por la Sala Regional del Golfo, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*"**Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**"*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

*"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

***II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
…"

[Énfasis añadido]

*"**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Una vez precisado lo anterior, se procederá al estudio de cada uno de los datos precisados por la Sala Regional del Golfo.

- **Nombre de persona moral**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Respecto a la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal7, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

*"**TÍTULO SEGUNDO***
Del Registro Público

CAPÍTULO I
De su Organización

***Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal** y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."*

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3001.El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados**. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."*

[Énfasis añadido]

*"**CAPÍTULO V***
Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

***I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades** y asociaciones civiles y sus estatutos;*

***II.** Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y*
..."

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:***

I. El nombre de los otorgantes;
II. La razón social o denominación;
III. El objeto, duración y domicilio;

[7] Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
VIII. La fecha y la firma del registrador."

[Énfasis añadido]

"***Artículo 3073.-*** *Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."*

"***Artículo 3074****.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y* ***personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos*** *2310, fracción II; 23123, 2673,* ***2694*** *y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."*

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal[8], dispone:

"***TÍTULO PRIMERO***
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *El Registro Público de la Propiedad,* ***es la institución mediante la cual el Gobierno*** *del Distrito Federal* ***da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito*** *para surtir sus efectos ante terceros."*

[Énfasis añadido]

"***TÍTULO SEGUNDO***
DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por *las siguientes materias:*

I. Registro Inmobiliario;
II. Registro Mobiliario, y
III. Registro de Personas Morales*."*

[8] Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 16.-** Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:*
I. Folio Real de Inmuebles;
II. Folio Real de Bienes Muebles, y
***III. Folio de Personas Morales**."*

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones,** a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior, implica que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública,** la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen las sociedades,** y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

> *"**Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a **hechos o actos de carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."*
>
> [Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor**, **por ejemplo,** la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquélla que pudiera afectar sus negociaciones,** entre otra.

En el caso que nos ocupa –**nombre de una persona moral** ligada a procedimientos contencioso

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

administrativos–, **sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información**, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 3.*** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
>
> ***I.*** *Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*
>
> ***II.*** *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
>
> ***III.*** *Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
>
> ***IV.*** *Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*
>
> ***V.*** *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
>
> ***VI.*** *Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*
>
> *Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;*
>
> ***VII.*** *Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*
>
> ***VIII.*** *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por*

las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. *Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

X. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

XI. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

XIII. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XIV. *Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

XV. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. *Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;*

XVII. *Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

XVIII. *Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

XIX. *Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

*"**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Número de crédito fiscal**

En relación con la información concerniente al número de crédito fiscal, se considera que es susceptible de protegerse en razón de que vulnera la secrecía fiscal; puesto que de darse a conocer que la persona se encuentra dentro de un proceso jurisdiccional puede causar afectaciones a la esfera, fiscal, siendo estos datos susceptibles de ser protegidos; no obstante que los recursos erogados por dichos conceptos, sea a favor de entes gubernamentales. En tal sentido, se considera procedente la clasificación de la información como datos confidenciales, de conformidad a señalado en los artículos 116, tercero y último párrafos de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de Instrumento Notarial**

Se tiene conocimiento que los instrumentos notariales forman parte de documentos públicos, mismos que no pueden clasificarse ni reservarse por el propio carácter de los mismos, razón por la cual, es pertinente mencionar que en un primer término dicho supuesto no encuadraría en lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Sin embargo, del análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia, se advierte que los instrumentos notariales contienen datos personales de los personas que constituyeron la sociedad mercantil, así como información patrimonial consistente en el monto y distribución de los recursos que aportaron para su conformación y de la vida interna de las misma sociedad, por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como los Lineamientos, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo.

Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias.

En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como *"rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."*[9]

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos represente ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/16/EXT/18/0.3

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 116, primer y último párrafos de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el

[9] Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es/

Trigésimo Octavo, fracciones II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Sala Regional del Golfo, respecto de los siguientes datos: **nombre persona moral, nombre de su representante legal, abogados autorizados y terceros, número de crédito fiscal, número de instrumento notarial, correo electrónico personal, datos relativos a la resolución impugnada, domicilio fiscal, domicilio para oír y recibir notificaciones y firma.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Sala Regional del Golfo.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que notifique costos por la reproducción de la información solicitada.

Punto 4.- Se instruye a la Sala Regional del Golfo a que elabore las versiones públicas de los documentos, materia de la solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

CUARTO.- Propuesta de Difusión de los Trípticos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para los servidores públicos de este Tribunal.

Ante la necesidad imperante de identificar y difundir aquella información que se considere de utilidad a los servidores públicos habilitados de este Tribunal, y en general, a todo su personal adscrito y que resuelva las principales dudas que se generan en la aplicación de los temas antes citados, este Órgano Colegiado aprobó en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del año en curso, el contenido de los Trípticos elaborados sobre tres ejes rectores, a saber: versiones públicas de la sentencias, acceso a la información y protección de datos personales, e instruyó a la Unidad de Enlace/Transparencia a solicitar la colaboración de la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones para su diseño institucional.

En estricto acatamiento, a la instrucción otorgada por el Comité, la Unidad de Enlace/Transparencia solicitó el apoyo de la Dirección de Procesos Administrativos, adscrita a la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones.

Como resultado del proceso de colaboración se somete a consideración del Comité los diseños institucionales de dichos trípticos. **(Anexo 1)**

ACUERDO CT/16/EXT/18/0.4

Punto 1. Se aprueba el diseño institucional de los trípticos.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Punto 2. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que los difunda a los servidores públicos habilitados, así como a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de que sean entregados al personal de nuevo ingreso.

QUINTO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 29 de junio al 9 de julio de 2018.

Folio	Número de oficio	Área
3210000039618	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000040318	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000040818	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000041518	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000041618	DGRH-0743-18	Dirección General de Recursos Humanos
3210000041718	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000042618	DGRH-0768-18	Dirección General de Recursos Humanos
3210000043218	DGRH-0775-18	Dirección General de Recursos Humanos
3210000043318	DGRH-0776-18	Dirección General de Recursos Humanos
3210000043618	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000043718	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000044018	CCST-TRANSPARENCIA-083/2018	Secretaría General de Acuerdos

ACUERDO CT/16/EXT/18/0.5

Punto Único.- Se confirma la ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información, enlistadas con antelación; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.